

RESOLUCION C.A. 70/13
Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013
Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Distribución de la base imponible. Servicio de transporte de pasajeros. Lugar de ascenso –origen del viaje–.

VISTO: el Expte. C.M. 1.068/12 “Royal Air S.A. c/ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral contra la Res. D.G.R. 2.236/12 dictada por Fisco referido; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante se agravia de la decisión del Fisco que entendió que, en virtud de que las aeronaves tienen hangaraje en la ciudad de Buenos Aires, todos los vuelos necesariamente se inician o bien terminan allí, independientemente de que partan o no con pasajeros a bordo y, por lo tanto, ésta es la única jurisdicción en la cual se verifica el supuesto origen del viaje. Resalta que con este criterio el ajuste pretendido no sólo somete a la jurisdicción de la ciudad a todos aquellos vuelos que parten sin pasajeros desde el Aeroparque Jorge Newbery, sino que se toma como base imponible lisa y llanamente todos los ingresos brutos obtenidos por Royal Air S.A., independientemente de cuáles hayan sido sus itinerarios, sin tener en cuenta los lugares en que subieron los pasajeros transportados o las diferentes escalas o tramos.

Que aun cuando se pretenda rotular que se trata de un “taxi aéreo” o un “remise aéreo” o un “vuelo privado”, lo cierto es que el único criterio válido para la distribución de la base imponible, cuando lo que se realiza es el servicio de transporte de pasajeros, es tomar el lugar de ascenso de los mismos, pues es allí donde se produce el origen del viaje.

Que la empresa cuando los servicios contratados incluyen más de un tramo, procede a atribuir a cada una de las jurisdicciones la parte correspondiente del viaje que parta de cada una de ellas. Destaca que sólo se consideran ingresos gravados aquellos viajes que se realizan con pasajeros, dado que ésta es la actividad principal y habitual de la firma.

Que señala que por una exigencia técnica necesaria, todos los vuelos efectivamente realizados por Royal Air S.A. son informados a las autoridades de aviación civil correspondientes, lo que se materializa mediante la presentación del plan de vuelo, confeccionado a través de un formulario preestablecido que detalla todas las características de cada uno de los vuelos. Con esta documentación, la sociedad acredita de manera incontrastable todos y cada uno de los vuelos que ha realizado.

Que acompaña informe pericial contable. Opone la prescripción del impuesto determinado de oficio, intereses y multas aplicadas por los siguientes períodos fiscales reclamados de 2005, 2006 y 2007 (anticipos 1 a 9) dado que a la fecha de la

determinación de oficio dictada –23 de octubre de 2012– transcurrieron en exceso los cinco años de plazo establecidos por el art. 4027 del Cód. Civil. Ofrece prueba documental e informativa. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indica que la controversia en el presente caso se encuentra centrada específicamente en la asignación de ingresos en las operaciones de transporte aéreo de pasajeros que realiza el contribuyente, en virtud de lo establecido en el art. 9 del Convenio Multilateral.

Que destaca que la actividad de la firma declarada y verificada por la fiscalización, es el transporte aéreo de pasajeros a modo de taxi aéreo, y que la misma se desarrolla de la siguiente forma: los clientes solicitan el servicio de taxi aéreo para un pasajero particular, dicho pedido lo realizan a su única oficina comercial ubicada en el Aeroparque Jorge Newbery, lugar desde donde parten las aeronaves.

Que señala que el origen primario del itinerario del viaje de la aeronave es el aeroparque citado, siendo el fin del viaje también en la ciudad de Buenos Aires, con una tarifa libre.

Que la fiscalización determinó que en muchas facturas no se establece el itinerario, no se aclara el lugar donde asciende y desciende el pasajero, por lo general se agrupa la totalidad del servicio en un único precio, sin detalles que permitan establecer la apertura que efectúa la empresa. Resalta, asimismo, que en las facturas emitidas por el contribuyente se puede observar la leyenda “El origen y destino final de todos los vuelos es el Aeroparque Jorge Newbery”, leyenda que resume la actividad de la firma.

Que por otro lado, menciona que la empresa no es una compañía aérea comercial de línea; por lo tanto, no correspondería segmentar el valor total del servicio en las jurisdicciones donde realiza escalas y no aporta prueba de que en las mismas asciendan nuevos pasajeros que impliquen la asignación de base imponible a dichas jurisdicciones.

Que considera que en el caso de las empresas de transporte, la manifestación de la riqueza se ve perfeccionada en la jurisdicción donde se origina el viaje (el cliente abona el total del itinerario en la jurisdicción de origen pudiendo abarcar una o distintas escalas). En ese sentido se expidió la Comisión Arbitral en el caso National Shipping S.A. c/provincia de Buenos Aires (Res. 15/11).

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que, encuadrado el caso por ambas partes, en el régimen especial del art. 9 del Convenio Multilateral, el conflicto se genera para precisar el lugar de “origen del viaje”, elemento necesario para determinar a qué jurisdicción corresponden los ingresos de la actividad de transporte.

Que a este respecto, ya se han expedido los organismos de aplicación del Convenio Multilateral interpretando que el origen del viaje es el lugar en el cual se produce el ascenso del pasajero, conforme Res. C.P. 14/07 –Empresa de Transporte Aconquija S.R.L. c/provincia de Catamarca–, que en uno de sus párrafos concluye: “Que a juicio de esta Comisión el origen del viaje en el caso de transporte interjurisdiccional ocurre en aquella jurisdicción donde asciende el pasajero o la carga, por entender que el objeto relevante del contrato de transporte es el traslado de un lugar a otro de una persona o una cosa. Siendo así, los movimientos del medio de transporte vacío, aunque sean

generadores de gasto, no autorizan a atribuir ingresos a la jurisdicción donde se producen”.

Que en las actuaciones obra detalle de los ingresos atribuidos a otras jurisdicciones provinciales en las que ejercería actividad la empresa, distintas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –según consta en los F. CM03 y CM05 adunados en el expediente administrativo–. Por su parte de la documental aportada por Royal Air S.A. en Autos – formularios denominados “plan de vuelo” y “registro técnico de vuelo”–, así como también de planillas de los vuelos de Royal Air 2007/2010, donde se indican –por fecha–: aeropuerto de origen, ciudad de origen, aeropuerto de destino, ciudad de destino y número de pasajeros a bordo, surge evidente que la contribuyente desarrolla actividad efectiva en otras jurisdicciones del país y del exterior, hecho que no resulta controvertido por el Fisco de la ciudad de Buenos Aires en las actuaciones.

Que atento ello, esta Comisión entiende que no es correcto el criterio utilizado por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo expuesto, el Fisco determinante deberá revisar la liquidación cuestionada en estas actuaciones, utilizando para ello la documentación obrante en las actuaciones, respetando su condición de contribuyente de Convenio Multilateral y reconociendo la actividad que la firma ejerce en otras jurisdicciones del país: provincia de Buenos Aires, Córdoba, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Que corresponde también aclarar que el criterio utilizado por la firma –proporción entre la cantidad de lugares que comprende el viaje asignando a cada jurisdicción el ingreso resultante de dividir los orígenes y destinos de los viajes– no es un criterio válido a la luz de lo dispuesto por el citado art. 9 y la inveterada jurisprudencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que cabe destacar, en relación con la cuestión introducida por la accionante en materia de prescripción de las acciones del Fisco, que la Comisión Arbitral es incompetente para su tratamiento.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – Disponer que el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceda a reliquidar el ajuste practicado de conformidad con los lineamientos expuestos en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.